



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento en lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la dirección de los destinatarios, se procede a la siguiente notificación.

AVISO

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** expidió el día 14 de diciembre de 2017 la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001453 de 2017** “por medio de la cual se impone una medida preventiva” del cual se adjunta copia íntegra en 5 folios por ambas caras.

Se hace saber que contra la referida Resolución, no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27^a No. 42-432 y se publica en la página WEB de la CVC, para notificar al señor **EDILBEY MORA MOLINA**, con Cedula de ciudadanía No. 94.286.861, para verificar la ocurrencia de una conducta y obtener plena identificación de los presuntos infractores.

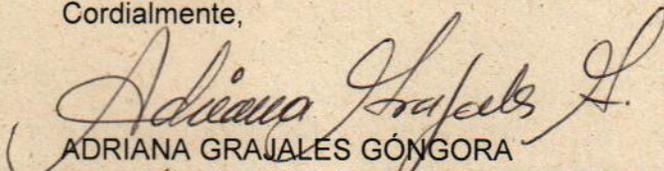
Fecha de fijación

fecha de desfijación

Abril 24 de 2018

Abril 30 de 2018

Cordialmente,


ADRIANA GRAJALES GÓNGORA
Abog. Técnica Administrativa (Sustanciadora).

Rad. 0732-039-005-078-2017

Carrera 27 A 42 - 432
Tuluá, Valle del Cauca
Teléfono: 2339710
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

(14 DIC 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, conjuntamente con personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL y del Batallón de Alta Montaña No. 10, dan cuenta del operativo de control y vigilancia realizado en los sitios ubicados en las siguientes coordenadas:

| Punto N° | COORDENADAS GEOGRAFICAS (GCS_WGS_1984) / COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste) | | Altura aprox (msnm) / margen |
|----------|---|---------------|---------------------------------|
| 1 | 4°5'52.38" N | 75°54'10.30"O | 1896 msnm Margen izquierda |
| 2 | 4°7'18.49" N | 75°54'17.90"O | 1928 msnm Margen izquierda |

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

En el mencionado informe, se detalló la actividad que se desarrollaba al momento del operativo, así:

6. Descripción: (...)

Se evidenciaron actividades de extracción, beneficio de arenas y aprovechamiento de minerales, Ley 685 de 2001 Artículo 11, sin título ni licencia ambiental u otro permiso ambiental o de la alcaldía municipal de Sevilla y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y obra, mediante dragas de succión que extraían el material del lecho del Río Bugalagrande sin control, que para los mismos efectos, son materiales de construcción los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Las dragas de succión consisten en una embarcación que porta una tubería conectada a un motor, que absorbe el material del fondo, estas dragas de succión ilegales por un lado no controlan la profundización, pues no tienen un nivel de referencia o thalweg, ni el área donde se trabaja, por tanto habría una alteración a las reservas que recarga regularmente el río en sus crecientes.

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica Áreas aceptables y zonas de recarga de una importante fuente hídrica que finalmente surte el beneficio de miles de pobladores en las cabeceras más densamente pobladas.

6.2 Observaciones en el área intervenida:

Se pudo constatar las actividades de una (1) draga de Succión, sobre la margen derecha del río Bugalagrande según las coordenadas de la tabla 1.

(...)

Por otro lado en el punto número uno (1) 4°5'52.38" N - 75°54'10.30"O, se efectuó la aprehensión del siguiente material que pudo ser extraído del lugar y dejado como custodio final, la subsede de la Corporación en la cabecera municipal de Sevilla.

- Una (1) motobomba sin marca de serie No 038879
- Mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras
- Un (1) Cabezote de motor
- Un (1) Diferencial
- Una (1) Guayas gruesa

(...)

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del Río Bugalagrande, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.

8.3 Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde del municipio de Sevilla y Bugalagrande, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc). (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Los elementos fueron puestos a disposición para su custodia en una subsele ubicada en el municipio de Sevilla, correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, Valle del Cauca.

- Tabla 3. Presuntos infractores en el sitio N° 1*

| | | | | |
|--------------------------|--|---|---------------------------------------|------------|
| Primer Nombre: | EDILBEY | | Segundo Nombre: | |
| Primer Apellido: | MORA | | Segundo Apellido: | MOLINA |
| Alias: | N/A | | | |
| Documento de Identidad: | C.C | x | No. 94.286.861 Tel Num: 3113499623 | |
| Edad: 37 Años | Género: | M | Fecha de nacimiento | 04/04/1979 |
| Relación con los hechos: | Administrador del pedio ubicado en las coordenadas 4°7'23.84"N – 75°54'5.58"O | | | |

*Datos aportados por el personal de la Policía Nacional

- Presuntos infractores en el sitio N°2*

En este sitio no se individualizaron personas, ya que estas alcanzaron a emprender su despliegue de este lugar y dejaron abandonados los materiales que posteriormente fueron destruidos e incinerados, los cuales fueron enunciados en la parte superior.

Se verificó mediante comunicación con la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso, es decir los sitios.

(...)

8. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución entre otros y establecer un plan de recorridos de vigilancia y control, se debe proceder por parte de la CVC Continuar el proceso de suspensión de actividades como medida preventiva.

8.1 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra el presunto infractor, que se hizo pasar como administrador del predio de donde se fue georreferenciado y que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambiental o producido como resultado de la misma..” (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 99 de 1993, en sus artículos 49 y 50:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) (...)

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

b) (...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año; (...)

Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de minería sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, por parte del señor Edilbey Mora Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, fueron comprobadas en el operativo efectuado el día 01 de junio de 2017; incautándose aquellos instrumentos que fueron utilizados para llevar a cabo tal actividad, los cuales se encuentran a disposición de esta dirección; por tanto, es procedente la legalización de la medida preventiva de decomiso.

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, las cuales ya fueron relacionadas en acápite anteriores. Por consiguiente, verificados los hechos, puede afirmarse que existe mérito para iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, así como proceder a formular cargos contra el individuo capturado en flagrancia, quien fuere el presunto responsable.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes equipos y/o implementos utilizados para cometer la infracción:

- Una (1) motobomba sin marca de serie No 038879
- Mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras
- Un (1) Cabezote de motor.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Un (1) Diferencial.
- Una (1) Guaya gruesa.

Parágrafo Primero.- El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo.- Los equipos decomisados se encuentran a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en las instalaciones ubicadas en la subsede de la Corporación en la cabecera municipal de Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861, los siguientes cargos:

“Explotación minera sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.”

Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

1. Ley 99 de 1993, artículo 49 obligatoriedad de la licencia ambiental.
2. Decreto 1076 de 2015, en la Sección 6, artículo 2.2.2.3.6.2. en lo relacionado con el deber de la solicitud de licencia ambiental acompañada del estudio de impacto ambiental y los requisitos que debe anexar, incluyendo el título minero y/o contrato de concesión minera.”

Parágrafo: Conceder al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado,

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001453 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha 01/06/2017, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

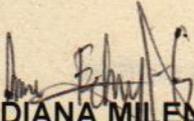
ARTICULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 14 DIC 2017


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.



Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017). NR
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador U.G.C Bugalagrande. RR
Abog. Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.